



## LEY PROVINCIAL 6.317



### INSCRIPCION DE PLENO DERECHO COMO BIEN DE FAMILIA DE LA VIVIENDA UNICA

SANTIAGO DEL ESTERO, 20 de Agosto de 1996

BOLETIN OFICIAL, 01 de Octubre de 1996

Vigentes

#### NOTICIAS ACCESORIAS:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0009

#### SUMARIO

BIEN DE FAMILIA-VIVIENDA UNICA-CONCEPTO-INSCRIPCION AUTOMATICA-  
REQUISITOS-INEMBARGABILIDAD-EMBARGO-CAUSALES-RENUNCIA-FORMALIDADES-  
CANCELACION EMBARGO-PRUEBA-ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS JUDICIALES-  
EXENCIONES IMPOSITIVAS-SUBASTA DE INMUEBLES-PROCEDIMIENTO-

#### TEMA

BIEN DE FAMILIA-VIVIENDA UNICA-INSCRIPCION REGISTRAL-BIENES INEMBARGABLES-BIENES EMBARGABLES  
**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1.- Considérase automáticamente inscripta de pleno derecho como bien de familia a partir de la vigencia de la presente Ley, la vivienda única que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley Nacional No. 14.394 y en la Ley Provincial No.3.177.

#### Ref. Normativas:

Ley 14.394

Ley 3.177 de Santiago del Estero

Artículo 2.- La inembargabilidad del bien sólo podrá hacerse valer por deudas posteriores a la fecha de promulgación de la presente Ley.

Artículo 3.- A los fines de esta Ley, se entenderá por familia la constituida por el propietario y su cónyuge, sus descendientes y ascendientes o hijos adoptivos, o en defecto de ellos sus parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad que convivieren con el constituyente.

Artículo 4.- No procederá la inembargabilidad, cuando la cautelar tenga por finalidad asegurar el pago de obligaciones originadas en:  
a) Impuestos, tasas y contribuciones de mejoras que graven directamente al inmueble objeto del embargo o tarifas de servicios

públicos prestados al mismo.

- b) Hipotecas constituidas sobre el inmueble embargado con arreglo a las leyes de fondo.
- c) Construcciones o refacciones realizadas en el mismo inmueble.
- d) Saldo de precio de compra de la vivienda.
- e) Expensas de administración y reparación de acuerdo a lo previsto en el Régimen de Propiedad Horizontal establecido por Ley No.13.512.

REFERENCIA

\*\*\* LEY G 013512 1949 09 30 0000 000 0000 000

Artículo 5.- La renuncia al derecho que acuerda esta Ley deberá efectuarse bajo pena de nulidad, con las siguientes formalidades:

- a) Se confeccionará por escrito con manifestación expresa del crédito o acto jurídico, en favor del cual se renuncia al derecho.
- b) En caso de que el renunciante fuere casado, firma del consentimiento del cónyuge y en ausencia de éste por fallecimiento existiendo hijos menores o no emancipados por autorización expresa judicial.
- c) Las firmas contenidas en el instrumento expreso de renuncia, serán certificadas por Escribano Público.

Artículo 6.- La petición de cancelación de embargos que afectaren la vivienda única, podrá formularse en cualquier estado del proceso judicial, ofreciendo la prueba que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Art.1o. de la presente Ley.

Artículo 7.- Todas las actuaciones administrativas y judiciales originadas en la cancelación de los embargos, serán exentas de impuestos, tasas y toda otra contribución de cualquier naturaleza. No están comprendidas en esta exención las actuaciones correspondientes a quienes promoviesen la desafectación del inmueble sin ser familiar del propietario en los términos del Art.3o. de la presente Ley.

Artículo 8.- Los magistrados o autoridad Administrativa, no dispondrán la subasta de los inmuebles, en causas en las que el demandado estuviere rebelde, sin una previa citación a una audiencia informativa en la cual se impondrá a aquel del derecho que le asiste en virtud de la presente Ley, dejándose expresa constancia de la misma.

La notificación contendrá la transcripción literal del presente artículo, la que se practicará en el domicilio real del contumaz o rebelde, bajo apercibimiento de llevar adelante la subasta.

Artículo 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### **FIRMANTES**

RODRIGO-Fernandez-Orieta-Mayuli

